

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura D.E., 05 de junio 2023


Citar este número al responder: 0750-535222023

Señor (a):  
Oscar Victoria Arboleda  
Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0750 N° 0752-0246 de 05 de junio de 2023 "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL".

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,

  
JAIRO JIMENEZ SUÁREZ  
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Jairo Alberto Jimenez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0752-039-002-003-2016



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520248 -2023

“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”

Página 1 de 9

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdos C.D. No. 072 y 073 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 18 de febrero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió la Resolución 0750 No. 0751 - 0054, Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental y se formulan Cargos” impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090505, al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.404, consistente en la aprehensión preventiva de setenta (70) bloques de madera de la especie cuangare (*dialyanthera gracilipes*) 4x8x2.90 equivalente a un volumen 5M<sup>3</sup> la cual era movilizada de manera ilegal ya que no contaba con el debido salvoconducto de movilización.

Que la madera llega al muelle lleras sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que mediante resolución 0750 N°0751-0054 de febrero 18 de 2016 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Por la Cual Legaliza un Medida Preventiva, se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos contra el señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.404.

Que en dicha resolución se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra el señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.472.404, como presunto responsable de los hechos narrados en el párrafo anterior y se le formula el siguiente cargo:

- **“CARGO UNICO.** Transportar de manera ilegal material forestal consistente setenta (70) bloques” de madera de la especie cuangare (*dialyanthera gracilipes*) 4x8x2.90 equivalente a un volumen 5M<sup>3</sup> aproximadamente, incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración del artículo 93 literal C del acuerdo N°18 de junio de 1998 (estatuto de Bosques y flora silvestre de la CVC) resolución No.0192 del 10 de febrero de 2014 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.

Que el día 14 de abril 2016 se le notifico personal al señor Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental y se formulan Cargos la Resolución 0750 N° 0751-0054 de 18 de febrero de 2016,

Que el día 25 de abril de 2016 se presentó descargo por parte del señor Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental y se formulan Cargos de la



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752050 -2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 2 de 9

Resolución 0750 N° 0751-0054 de 18 de febrero de 2016, Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental y se formulan Cargos.

Que le día 19 de septiembre de 2016 se comunicó a la procuraduría 21 judicial II ambiental y Agraria del valle del cauca el acto administrativo Resolución 0750 No. 0751-0279 de 2014, Por la cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio Ambiental y se formulan Cargos

Que el día 15 del mes de noviembre de 2016 se profirió Auto por medio del cual se cierra una Investigación. Al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.472.404 por el transporte ilegal de material forestal de setenta (70) bloques de madera de la especie cuangare (*dialyanthera gracilipes*) 4x8x2.90 equivalente a un volumen 5M<sup>3</sup>.

Que el día 15 de noviembre de 2017 se emitió el concepto técnico con referencia a la Calificación de Falta, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna de N° 0090505, se hizo decomiso de material forestal

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico y determinaron después de valorar el material probatorio lo siguiente, “(...)

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC – 1082 de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A LA CALIFICACION DE FALTA**

**Grupo de Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga**

Fecha de elaboración: 15/11/2017

Documento soporte: Expediente 0752-039-002-003-2016

Fecha de recibo: 2-11-2017

Fuente de documento(s): Procesos UGC 0752

Identificación del usuario: (S) **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con C.C. N° 14.472.404

Objetivo: Analizar la información consignada en el expediente para terminar la sanción a imponer.

Localización: Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca

**Antecedentes**

Mediante Acta Única de Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna de N°0090505 se hizo decomiso de material forestal correspondiente a 70 bloques de 4x8x2.90 de Cauangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de 5 m<sup>3</sup> aproximadamente.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520246 -2023

(05 JUN 2023)

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 3 de 9

A solicitud del grupo de Guarda costas de la Armada Nacional de Buenaventura, se procedió hacer inspección y posteriormente hacer decomiso preventivo.

Al momento de la inmovilización, el infractor no presentó salvoconducto, aduciendo que la madera la cortaron en la zona del Tigre del Distrito y que para esta zona no ha y permiso de aprovechamiento.

El material forestal, fue decomisado previamente mientras se hacia las investigaciones concerniente.

Se inmovilizo la madera quedando en el muelle del lleras, dejando como secuestre depositario al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.472.404, se dejó en custodia del infractor porque en el lugar no se contaba con la logística para llevar el material hasta el retén de los pinos.

**Descripción de la situación**

Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna de N° 0090505 se hizo decomiso definitivo de material forestal correspondiente a 70 bloques de 4"x8"x2.90 de Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a un volumen de 5 M<sup>3</sup> aproximadamente, el infractor no presentó salvoconducto que amparara la madera que era transportada en una lancha artesanal sin nombre tipo particular la cual venia circulando en la Bahía de Buenaventura.

**Objeciones**

Que para esa zona no hay permiso de aprovechamiento, que lo hacen porque de eso derivan su sustento

**Características técnicas**

*Dialyanthera gracilipes* es una especie gregaria (agrupada en Guandales – Colombia) se le encuentra preferiblemente en bosques tropicales pantanosos de agua dulce de la costa pacifica crece en rodales o asociaciones puras.

Los usos de estas maderas son generalmente para construcción (viguetas, tableros, marcos, montajes), chapas y contrachapados (caras) empaques

Los impactos causados por la intervención forestal generan perdida de cobertura boscosa con daño severo a las poblaciones de la especie forestal aprovechada, desplazamiento de fauna silvestre asociada por efecto del ruido y contaminación con hidrocarburos (usados en el mantenimiento y funcionamiento de la maquina usada en el aprovechamiento).

**Identificación y valoración de impactos ambientales**

A continuación, se presenta la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	Aire	Flora	Fauna	Paisaje
Corta y transporte de madera	Perdida de cobertura vegetal	0	0	Perdida de la Biodiversidad	Desplazamiento de la fauna	Alteración del entorno paisajístico



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750-2023-10 -2023

( 15 JUL 2023 )  
"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 4 de 9

Los impactos causados por la intervención forestal generan pérdida de cobertura boscosa con daño severo a las poblaciones de la especie forestal aprovechada, desplazamiento de la fauna asociada por efecto del ruido y contaminación con hidrocarburos (usados en el mantenimiento y funcionamiento de la máquina usada en el aprovechamiento)

**Normatividad:**

**Decreto 2811 de 1974.** Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado; pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

**Acuerdo CD 18 de 1998.** Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 74.** Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**LEY. 1453 de 2011** artículo 29 ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

**Decreto 1076 de 2015,** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Decreto 1791 de 1996.** Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.

**Conclusiones**

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción a el responsable por los cargos imputados

Al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificación N° 14.472.404.

Hacer decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 70 bloques de 4'x8"x2.90 de cuangare (Dialyanthera gracilipes) equivalentes a un volumen de 5m³ porque en el momento de la incautación, no contaban con salvoconducto de movilización.

**Requerimientos:**

Continuar con el debido acto administrativo consistente en el decomiso definitivo.

**Recomendaciones**

Se debe hacer la disposición final del material forestal, según el procedimiento se debe solicitar todo lo descrito en la Resolución 2064 de 2010 anexo 25 para continuar con el trámite administrativo

**HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520246 -2023

(05 JUN 2023)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 5 de 9

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.10.1.1.2 transcritos a continuación, se establece la gradualidad de la sanción constituyendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Artículo 40 de la ley 1333 de 2009

*SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0750-2023-48 -2023

( JUN 2023 )

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 6 de 9

centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales; de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución, motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 2 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.1.2

Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo a (70) bloques de madera de la especie cuangaré (*dialyanthera gracilipes*) 4x8x2.90 equivalente a un volumen 5M<sup>3</sup> de por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo único formulado mediante resolución 0750 N°0751 -0054 de febrero 18 de 2016



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No.

-2023

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 7 de 9

Que dicha sanción se impone en los términos y bajos los criterios establecidos en el artículo 47 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 8 del decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5.

Artículo 47 de la ley 1333 de 2009

**DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 8 decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.10.1.2.5

**Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**OTRAS DISPOSICIONES**

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 71 establece:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Bolétín a que se refiere el artículo anterior.”





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 075.20248 -2023

( 05 JUN 2023 )

**“POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL”**

Página 8 de 9

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, además de advertida la procedencia de imposición de sanción al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.472.404, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Unico, Resolución 0750 N° 0751-0054 de 18 de febrero de 2016 todo esto teniendo de base el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 15 de noviembre de 2017, el cual sustenta los criterios de la sanción consistente en el Decomiso Definitivo 70 bloques de 4"x 8" x2.90 de cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de 5m<sup>3</sup> dicho material fue quedado en el muelle lleras sitio donde quedó inmovilizado para su debido proceso

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los oficios, documentos, en específico a lo determinado en el informe técnico del 15 de noviembre de 2017, contentivos en el expediente No. 0752-039-002-003-2016 El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.472.404, del cargo Unico formulado en la Resolución 0750 N° 0751-0054 de 18 de febrero de 2016 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER al señor señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.472.404 como SANCIÓN:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de 70 bloques de 4"x 8" x2.90 de cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) con un volumen de 5m<sup>3</sup> perteneciente a la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*)
- **ARTICULO TERCERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta a través del Artículo Primero de la Resolución 0750 N° 0751-0054 de 18 de febrero de 2016

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **OSCAR VICTORIA ARBOLEDA** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.472.404 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 07520-00-2023

( 05 JUN 2023 )

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DÉCOMISO DEFINITIVO DE MATERIAL FORESTAL"

Página 9 de 9

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Unico de Infractores Ambientales - RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Disposición final del Material. - Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 05 JUN 2023

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Olmes Vente - Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente No 0752-039-002-003-2016